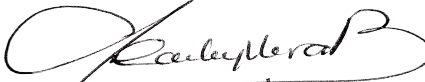


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

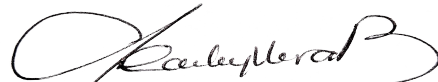
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00134	ORDINARIO LABORAL	DIEGO JAVIER ORTIZ	JHON ALBERT VERA LOZADA

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy ocho (8) de febrerode dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

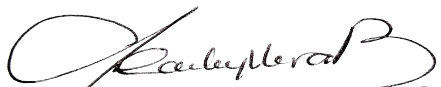
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	DIEGO JAVIER ORTIZ	JHON ALBERT VERA LOZADA	CINCO (5) DIAS	FEBRERO 9 DE 2022	FEBRERO 15 DE 2022


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00134	ORDINARIO LABORAL	DIEGO JAVIER ORTIZ	JHON ALBERT VERA LOZADA

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	DIEGO JAVIER ORTIZ	JHON ALBERT VERA LOZADA	TRES (3) DIAS	FEBRERO 9 DE 2022	FEBRERO 11 DE 2022


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD.54-518-31-12-001-2021-00134-00

leonel andres niño peñaranda <leonelnino0806@hotmail.com>

Mar 07/12/2021 9:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesarcontreras633@hotmail.com <cesarcontreras633@hotmail.com>; jotavera27@hotmail.com <jotavera27@hotmail.com>

Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA**

j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Radicado: 54-518-31-12-001-2021-00134-00

Cordial saludo,

El suscrito abogado, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor JOHN ALBERT VERA LOZADA demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito remitir como documento adjunto en formato PDF escrito de contestación de demanda y en otro documento separado el respectivo poder a mi conferido a efectos de que se me reconozca personería jurídica para actuar, y se tenga al demandado notificado por conducta concluyente.

El presente mensaje de datos se remite con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente solicito se me acuse recibido al presente correo.

Atentamente,

LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA

CC No. 1.090.438.282

TP No. 251.048 del CS de la J.

Abogado Especialista en Derecho Laboral

Tel: 5 491028 - Cel: 318 6498706

Av Gran Colombia #3E32, Edif. Leydi, Ofic. 204, San José de Cúcuta



Doctora
ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA**
j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Radicado: 54-518-31-12-001-2021-00134-00

Apoderado:	LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA
Identificación:	CC 1.090.438.282
Tarjeta profesional:	251.048 del Consejo Superior de la Judicatura Av Gran Colombia 3E32, Oficina 204 – Cúcuta
Domicilio profesional:	Demandada
Parte que representa:	Contestación de la demanda
Actuación que realiza:	JOHN ALBERT VERA LOZADA
Parte demandada:	Carrera 3 número 9-60 barrio Napoleón, Municipio
Domicilio demandado:	Toledo – Departamento Norte de Santander
Parte demandante:	DIEGO JAVIER ORTIZ

LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se indicó previamente, actuando en nombre y representación del señor JOHN ALBERT VERA LOZADA, según poder que me ha sido conferido y que me permito aportar, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor DIEGO JAVIER ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a la **PRIMERA PRETENSIÓN: LA RECHAZAMOS**. Nunca existió relación laboral entre el demandante y el demandado, por lo tanto no se acepta.

En cuanto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN: SE RECHAZA DE MANERA INTEGRAL** teniendo en cuenta que de la misma se acumulan **varias pretensiones**, por lo tanto se procede a fundamentar el motivo del rechazo de manera individualizada, así:

- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal A) SE RECHAZA**, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación de índole laboral, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías pretendido.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal B) SE RECHAZA**, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación de índole laboral, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de intereses de cesantías pretendido.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal C) SE RECHAZA**, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación de índole laboral, por lo tanto no hubo lugar a la consignación de auxilio de cesantías e intereses, que pudieren llegar a generar la



indemnización pretendida, máxime que mi representado NUNCA actuó de mala FE.

- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal D) SE RECHAZA**, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación de índole laboral, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de las primas de servicios pretendidas.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal E) SE RECHAZA**, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación de índole laboral, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones pretendido.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal F) SE RECHAZA**, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación de índole laboral, por lo tanto no hubo lugar al pago de intereses de cesantías, que pudieren llegar a generar la indemnización pretendida, máxime que mi representado NUNCA actuó de mala FE.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal G) SE RECHAZA**, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación de índole laboral, que pudiera llegar a generar aportes al sistema general de seguridad social integral.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal H) SE RECHAZA**. No hubo terminación de un contrato de carácter laboral por no haber existido.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal I) SE RECHAZA**. Al no haber existido relación laboral entre el demandante y el demandado, no existió obligación respecto al suministro de la dotación alegada.
- En cuanto a la pretensión contenida en el **literal J) SE RECHAZA** teniendo en cuenta que nunca existió una relación regida por un contrato laboral entre el demandante y el demandado que pudiera llegar a generar el pago acreencias laborales, por lo tanto no hay lugar a la indemnización reclamada por el actor.

En cuanto a la **TERCERA PRETENSIÓN: LA RECHAZAMOS**. No existe razón para proferir condena ultra ni extra petita al ser improcedentes todas las peticiones del señor DIEGO JAVIER ORTIZ como se explica en esta contestación.

En cuanto a la **CUARTA PRETENSIÓN: LA RECHAZAMOS**. No hay lugar a proferir condenas pecuniarias por lo tanto las mismas no podrían ser indexadas, al ser improcedentes todas las peticiones del señor DIEGO JAVIER ORTIZ, como se explica en esta contestación.

En cuanto a la **QUINTA PRETENSIÓN: LA RECHAZAMOS**. No existe razón para proferir condena en costas y agencias en derecho en contra de mi representado, al ser improcedentes todas las peticiones del señor DIEGO JAVIER ORTIZ como se explica en esta contestación.



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO

No es cierto que entre el señor DIEGO JAVIER ORTIZ y mi representado el señor JOHN ALBERT VERA LOZADA se hubiera celebrado un contrato laboral de manera verbal a término indefinido.

Ahora bien, debe aclararse que lo que realmente existió entre el señor ORTIZ y mi representado fue un contrato de prestación de servicios consensual regido por las normas civiles y comerciales, el cual se ejecutaba manera **OCASIONAL**.

SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

No es cierto que mi representado hubiere **encomendado** al señor DIEGO JAVIER ORTIZ una labor, teniendo en cuenta que, entre el demandante y el demandado NUNCA EXISTIÓ una relación regida por un contrato de trabajo.

Ahora bien, debe aclararse que, lo que surgió entre el actor y mi prohijado fue un contrato de prestación de servicios consensual, el cual se ejecutaba de manera **OCASIONAL**, y consistía en que el demandante por lo general, UNA (1) vez a la semana se encargaba de recoger y transportar combustible conduciendo un vehículo tipo cisterna de propiedad del demandado, y por dicha actividad se le cancelaba el 15% del valor de un flete que se cobra por ese tipo de servicios, el cual podría variar dependiendo de la temporada. Dicho valor se le pagaba al demandante una vez este llegaba a su destino final, es decir en la Estación de Servicios ubicada en el Municipio de Toledo.

TERCERO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Inicialmente debe aclararse que, nunca existieron extremos laborales, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado no existió una relación regida por un contrato de trabajo.

Ahora bien, debe informarse que, el acuerdo comercial pactado entre el demandante y el demandado tuvo sus inicios en el año 2012 y el último servicio de transporte lo prestó el señor demandante en el año 2021.

Cabe resaltar que, el contrato de prestación de servicios consensual se ejecutaba de manera **OCASIONAL**, y consistía en que el demandante por lo general, UNA (1) vez a la semana se encargaba de recoger y transportar combustible conduciendo un vehículo tipo cisterna de propiedad del demandado, y por la actividad se le cancelaba el 15% del valor normal de un flete cuando se presta tal servicio, sin embargo se aclara que al demandante no se le pagaba el 100% debido a que el demandado era el propietario del vehículo.

CUARTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

Sea lo primero mencionar que, entre el demandante y el demandado no existió una relación laboral que pudiera llegar a generar instrucciones, quejas o llamados de atención por parte del demandado.

Ahora bien, debe insistirse, lo que surgió entre el actor y mi representado fue un contrato de prestación de servicios consensual, consistente en que el demandante se encargaba de recoger y transportar combustible de un lugar a otro, por lo general UN (1) DÍA A LA SEMANA, y por dicha actividad se le cancelaba en efectivo una vez el demandante llegaba a su destino final y entregaba el vehículo utilizado para transportar el combustible; siendo el actor autónomo en escoger las rutas que mejor le parecieran.



QUINTO: NO ES CIERTO.

Entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación regida por un contrato de trabajo, por lo tanto el actor no se desempeñó como trabajador.

El señor JOHN ALBERT VERA LOZADA nunca impartió ordenes al demandante, toda vez que lo que realmente surgió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios consensual, el cual se desarrollaba por lo general UNA (1) vez a la semana.

En muchas ocasiones, el demandante le avisaba a mi representado que no podía ejecutar el servicio de transporte, por lo tanto mi representado acordaba con otra persona para que ejecutara tal actividad. Se aclara que, cuando el señor demandante no llevaba a cabo la actividad, no existía ningún tipo de sanción, llamado de atención o similar.

Los otros seis (6) días a la semana, el demandado desconocía las ocupaciones tanto laborales como personales que desarrollaba el demandante.

SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

Lo primero que se debe decir es que es un **hecho que comprende diversas situaciones fácticas.**

Ahora bien, es importante mencionar que, entre el demandante y el demandado no existió una relación laboral que pudiera llegar una retribución mensual.

Como se dijo, lo que existió entre el actor y mi representado fue un contrato de prestación de servicios consensual regido por las normas civiles y comerciales, que se ejecutaba de manera **OCASIONAL**, y consistía en que el demandante generalmente UNA (1) vez a la semana se encargaba de recoger y transportar combustible conduciendo un vehículo tipo cisterna de propiedad del demandado, y por la actividad se le cancelaba el 15% del valor normal de un flete cuando se presta dicho servicio, sin embargo se aclara que al demandante no se le pagaba el 100% debido a que el demandado era el propietario del vehículo.

El valor acordado se le cancelaba en efectivo al demandante por cada transporte, una vez este llegaba a su destino final con el respectivo combustible, es decir a la estación de servicios. Nunca se le pagó de manera mensual.

En cuanto a la disponibilidad referida por el actor, debe decirse nuevamente que en muchas ocasiones, el demandante le avisaba a mi representado que no podía ejecutar el transporte, por lo tanto mi representado acordaba con otra persona para que ejecutara tal actividad. Se aclara que, cuando el señor demandante no llevaba a cabo la actividad, no existía ningún tipo de sanción, llamado de atención o similar.

Los otros seis (6) días a la semana, el demandado desconocía las ocupaciones tanto laborales como personales que desarrollaba el demandante.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO Y SE ACLARA:

Dentro del contrato de prestación de servicios consensual pactado entre el demandante y el demandado, se acordó que el actor se encargaba de conducir el vehículo tipo cisterna, desde la Estación de Servicios ubicada en el Municipio de Toledo, dirigirse a la ciudad de Cúcuta, esperar a que efectuaran el cargue de combustible y posteriormente transportarlo hasta la Estación de Servicios, utilizando sus propias rutas, o las que le parecieran las más adecuadas para ejecutar dicha actividad.



AL OCTAVO: NO ES CIERTO.

Sea lo primero mencionar que, entre el demandante y el demandado no existió una relación laboral que pudiera llegar a causarse un despido.

Ahora bien, debe aclararse que, el contrato de prestación de servicios consensual regido por las normas civiles y comerciales que existía entre el actor y mi representado no se volvió a ejecutar por decisión del demandante.

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Lo primero que se debe decir es que es un **hecho que comprende diversas situaciones fácticas.**

No es cierto que hubiera existido terminación de la relación laboral, debido a que entre el demandante y el demandado NUNCA existió un vínculo de trabajo.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, al no haber existido un vínculo laboral, mi representado no estaba en la obligación de cancelar al demandante prestaciones sociales entre las que se encuentran: auxilio de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios, por lo tanto NO SE LE CANCELARON.

El demandado JAMÁS ha actuado de MALA FE, debido a que siempre le pagó al demandante los valores pactados dentro del contrato de prestación de servicios consensual.

AL DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

No es cierto que hubiera existido una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, al no haber existido un vínculo laboral, mi representado no estaba en la obligación de afiliar al demandante al sistema general de seguridad social integral.

AL UNDÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

No es cierto que hubiera existido una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, al no haber existido un vínculo laboral, mi representado no estaba en la obligación de afiliar al demandante a alguna Caja de Compensación Familiar.

AL DUODÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

No es cierto que hubiera existido una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, al no haber existido un vínculo laboral, mi representado no estaba en la obligación de suministrar al demandante dotación.

AL DECIMOTERCERO: NO ES CIERTO.

Como se dijo, entre el demandante y el demandado nunca existió una relación regida por un contrato de trabajo, y en consecuencia tampoco existió el despido alegado por el actor que pudiere llegar a generar indemnización a su favor. Se aclara nuevamente que, el contrato de prestación de servicios consensual pactado entre mi representado y el demandante no se volvió a ejecutar por decisión del actor.



AL DECIMOCUARTO: NO ES CIERTO.

Al no haber existido vínculo laboral entre el demandante y el demandado, no hay lugar al pago de prestaciones sociales y demás a cargo de mi representado y a favor del actor.

El demandado JAMÁS ha actuado de MALA FE, debido a que siempre le pagó al demandante los valores pactados dentro del acuerdo comercial.

AL DECIMOQUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO a) CONTENIDO EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

Lo primero que debe decirse es que, entre el demandante y el demandado NUNCA existió una relación laboral que pudiera llegar a generar un horario de trabajo.

Ahora bien, durante la ejecución del contrato de prestación de servicios consensual pactado entre el demandante y el demandado, tampoco existió un horario específico, ya que el servicio era requerido generalmente una (1) vez a la semana, y el inicio de la actividad era acordado entre el actor y mi representado, dependiendo de la disponibilidad del suministro del combustible.

Generalmente, el demandante iniciaba con el servicio de transporte a las 6:00 AM y finalizaba a entre las 2:00 pm y 3:00 pm.

AL HECHO b) CONTENIDO EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN: NO ES CIERTO.

Lo primero que se debe decir es que es un **hecho que comprende diversas situaciones fácticas.**

Por una parte NO ES CIERTO que el actor en muchas ocasiones se rehusó a efectuar el servicio de transporte.

De otra parte vale mencionar nuevamente que lo que existió entre el actor y mi representado fue un contrato de prestación de servicios consensual que se ejecutaba de manera **OCASIONAL**, y consistía en que el demandante UNA (1) vez a la semana se encargaba de recoger y transportar combustible conduciendo un vehículo tipo cisterna de propiedad del demandado, y por la actividad se le cancelaba el 15% del valor de un flete cobrado por ese tipo de vehículos cuando se presta tal servicio, sin embargo se aclara que al demandante no se le pagaba el 100% debido a que el demandado era el propietario del vehículo.

El valor acordado se le cancelaba en efectivo al demandante por cada transporte, una vez descargado el combustible en la estación de servicios. Nunca se le pagó de manera mensual.

III. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. Realidad de los hechos:

En el año 2012, los señores DIEGO JAVIER ORTIZ y el señor JOHN ALBERT VERA LOZADA acordaron un contrato de prestación de servicios consensual regido por las normas civiles y comerciales, el cual tenía como objeto que el señor DIEGO JAVIER ORTIZ de manera OCASIONAL, se encargaría de conducir un vehículo tipo cisterna de propiedad del demandado, cuya finalidad era recoger el combustible en la ciudad de Cúcuta, y transportarlo hasta su destino final que sería la Estación de Servicios ubicada en el Municipio de Toledo.



Dicha actividad era realizada regularmente UNA (1) VEZ a la semana, la cual iniciaba generalmente a las 6:00 AM y finalizaba a entre las 2:00 pm y 3:00 pm.

Por la actividad se acordó que el demandado pagaría al demandante el valor equivalente al 15% del costo regular de un flete cobrado en ese tipo de eventos, aclarándose que al demandante no se le cancelaba el 100% teniendo en cuenta que mi representado era el propietario del vehículo. Dicho pago lo realizaba mi prohijado al demandante en efectivo una vez finalizado el transporte del combustible, es decir cuando el actor llegaba a su punto de destino y entregaba el vehículo cargado al demandado. Debe aclararse que, al demandante NUNCA se le canceló una suma de dinero mensual.

Es importante mencionar que el valor podría variar teniendo en cuenta que en algunas ocasiones el costo del flete presentaba alzas o bajas.

El contrato de prestación de servicios consensual NUNCA FUE continuo, teniendo en cuenta que desde dicha fecha, en ocasiones pasaban semanas, incluso meses en los cuales el demandante se encontraba ocupado desarrollando otras actividades y por ende este (demandante) se rehusaba a efectuar el servicio de conducción, y en consecuencia de ello, mi representado recurría a terceras personas para que ejecutaran tal actividad. Debido a lo anterior, el demandante NUNCA le hizo ningún tipo de llamado de atención, sanción o multas, las cuales son propias en una relación de trabajo, sin embargo en el presente caso no fue así, debido a que como se dijo, lo que existía era contrato de prestación de servicios consensual regido por las normas civiles y comerciales.

Durante los SEIS (6) días a la semana en los cuales el demandante no ejecutaba la actividad de transporte, este ocupaba su tiempo en actividades que desconoce mi representado.

En las ocasiones que el demandante desarrollaba la actividad de transporte, el demandado NUNCA impartió ningún tipo de órdenes, ni subordinación respecto del actor.

El acuerdo comercial llegó a su fin por decisión del actor, ya que este informó a mi representado que no continuaría ejecutando el acuerdo comercial previamente pactado.

Mi representado siempre actuó de BUENA FE toda vez que respetó el acuerdo pactado con el demandante, cancelándole los valores acordados por cada servicio de transporte.

2. Comportamiento del demandante.

Con la interposición de la demanda de la referencia, se observa que el señor DIEGO JAVIER ORTIZ, incurre en los siguientes actos:

- No respetó, ni honró el contrato el acuerdo comercial pactado.
- No actuó de buena fe, pretendiendo el pago de emolumentos que no le corresponden, conforme a las actividades por él desarrolladas.
- Induce en error y confusión al señor Juez con las manifestaciones de su demanda.

De lo anterior, analizaremos:

A) De la validez del contrato de prestación de servicios consensual:



El contrato de prestación de servicios es consensual, lo que quiere decir que no requiere formalidad alguna, ni siquiera que conste por escrito.

Respecto a los contratos consensuales señala el artículo 1500 del código civil colombiano:

“El contrato (...) es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

Es decir que sólo se requiere el consentimiento de las dos partes para que se formalice el contrato de prestación de servicios, que implica una obligación de hacer algo.

Por su parte, el artículo 824 del código de comercio respecto a la forma en que las personas pueden obligarse, señala:

“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.”

Mientras las partes (contratante y contratista) sea capaces legalmente, pueden obligarse verbalmente.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que, el acuerdo pactado entre el demandante y el demandado en el año 2012, goza de validez, máxime que, la actividad desarrollada por el actor, se ajustó a las disposiciones de la legislación civil y comercial, ya que nunca existió ningún tipo de cumplimiento de horario de trabajo, ni subordinación y/o dependencia, tal y como se ha venido explicando.

Ahora bien, frente a la vigilancia, control y supervisión que se realiza por el contratante en un convenio comercial o civil efectúa sobre el contratista, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9801-2015 dispuso lo siguiente:

“Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos.”

Finalmente, frente al único día a la semana en los cuales el demandante ejecutó sus actividades, debe igualmente citarse lo que dijo al Alta Corporación en la misma sentencia¹:

“Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato, y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo defiende la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ...podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral.”

¹ SL9801-2015. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, CSJ – Sala de Casación Laboral



B) De la mala fe del actor.

La Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994, define la mala fe así:

“La mala fe “es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”

El demandante tiene total conocimiento de las intenciones de sus actos pues falta a la verdad y desconoce su propia voluntad para buscar un beneficio propio sin justificación alguna y aprovechándose de los acuerdos estipulados en el contrato consensual.

Este comportamiento del actor evidencia un rasgo tendiente a inducir al juez en el error y así obtener una decisión contraria a derecho porque:

- Desde el verbo “hacer” presenta la demanda contra mi representado tergiversando la realidad para utilizarla en su favor, prueba de ello es la certificación que de buena fe expidió mi representado al actor, con el fin de ayudarlo a soportar su hoja de vida para la obtención de un empleo.
- Desde el verbo “no hacer” omitió información sobre la aceptación de los acuerdos referentes a la prestación del servicio iniciada en el año 2021, con el objetivo de confundir la verdad en los hechos.

En definitiva, intenta obtener un provecho para sí mismo a causa de falacias desconociendo la realidad fáctica.

3. Principio de primacía de la realidad sobre las formas.

La Corte Constitucional en sentencia T - 029 del 2016, dispuso:

“Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial-previsto en el artículo 228 de la misma obra.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que una de las finalidades del principio de la primacía de la realidad sobre las formas es la de favorecer el reconocimiento de las relaciones de trabajo que las partes o una de ellas pretenden ocultar en perjuicio de la otra. Veamos el contenido de lo expresado en sentencia SL 1485 del 2020:

*“Sobre la necesidad de verificar las condiciones de la prestación del servicio con el objetivo de establecer cuáles son las consecuencias jurídicas que de ellas se desprenden, esta Sala ya había tenido la oportunidad de considerar (CSJ SL17777-2017) que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades de manera general encuentra su finalidad en la protección de los derechos de los trabajadores exaltando estos por encima del rigorismo formal cuando han tenido ocurrencia en la realidad (CSJ SL13834-2017, CSJ SL14152-2017, CSJ SL13518-2017, CSJ SL13444-2017 y CSJ SL13241-2017), **y que su finalidad constitucional principalmente es la de favorecer el reconocimiento de las relaciones de trabajo que las partes o una de ellas pretenden ocultar en desmedro de la otra**”.* (negrilla fuera de texto original)



En la misma providencia se considera que este principio debido a su raigambre constitucional puede ser aplicado no solo para la declaratoria de un contrato de trabajo sino también para determinar la existencia de cualquier derecho o aplicación de alguna consecuencia jurídica. En palabras de la Corte, se dijo lo siguiente:

“Sin embargo, tal principio no se agota exclusivamente allí, dado que es aplicable no solo en los eventos para pretender la declaratoria judicial de la existencia de un contrato de trabajo, sino que -en razón a su espectro de aplicación como mandato de optimización de raigambre constitucional-, también permite el análisis para encontrar una determinada protección o derecho, o la aplicación de una consecuencia jurídica específica.”

4. Ausencia de daños y perjuicios

La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la indemnización corresponde al resarcimiento o pago de un perjuicio ocasionado. Veámoslo establecido por la sentencia SC 3653 del 2019:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que en caso de no existir ninguna afectación, no hay lugar a la reparación reclamada porque no existe responsabilidad sin daño. La sentencia SC 20448 del 2017, determinó:

“En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta”

No hay perjuicio, daño ni menoscabo de los derechos del accionante por parte de mi representado porque:

- Nunca existió un contrato de trabajo.
- Lo que existió fue la prestación de un servicio de transporte de manera ocasional, siempre retribuida teniendo en cuenta los acuerdos entre las partes.
- En todas las ocasiones que el demandante ejecutó las actividades de transporte, mi representado canceló las sumas acordadas en dinero, no existiendo saldos a favor del contratista.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES

Solicito al despacho se cite y haga comparecer a las siguientes personas para que testifiquen sobre los hechos de la demanda, sobre los servicios prestados por el demandante, y demás que resulten importante para dilucidar el presente litigio, por tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar:



NOMBRE Y CC TESTIGO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
EVERSON DUBAN JAIMES DELGADO CC No. 1094371336	Tellezduvan26@hotmail.com
CESAR CARRILLO LOZADA CC No. 88305594	Cesarcarr2018@gmail.com
ANGEL LEONARDO VERA CC No. 88306426	Veraangel306@gmail.com
JOSÉ APARICIO TORRES ESTRADA CC No. 88306006	Jt6696480@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva hacer citar y hacer comparecer al demandante, señor DIEGO JAVIER ORTIZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que hare en forma personal el día y hora en la diligencia para tal efecto se señale.

V. EXCEPCIÓN PREVIA

▪ **INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

Fundo la presente excepción teniendo en cuenta la falta de requisitos formales en la demanda y consecuentemente en el escrito de subsanación de la misma, teniendo en cuenta que, la misma vulnera lo dispuesto en los numerales 6 y 7 contenidos en el artículo 25 del CPTSS.

Por una parte se observa que en la PRETENSIÓN SEGUNDA, se establecen múltiples pretensiones.

De otro lado se tiene, que los hechos SEIS (6) y NUEVE (9) del escrito de demanda se desprenden diversos fundamentos facticos. Aunado a ello, en el escrito de subsanación de demanda se evidencia que en los DOS (2) nuevos hechos planteados también se desprenden diversas manifestaciones diferentes entre sí.

Por lo anterior, solicito al despacho la prosperidad de la presente excepción.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

▪ **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Interpongo esta excepción, teniendo en cuenta que entre el demandante y el demandado NUNCA existió un contrato de trabajo, como se expuso a lo largo de la presente contestación, el demandante, a partir del año 2012 y hasta el 2021, de forma OCASIONAL prestó servicios de transporte de combustible, conduciendo un vehículo tipo cisterna de propiedad del demandado, lo cual se ejecutaba generalmente UNA (1) vez a la semana, sin embargo durante dicho tiempo existieron semanas e incluso meses en los cuales el actor NO PRESTÓ los servicios. Por dicha actividad se pactó el 15% del valor de un flete regular



cobrado por ese tipo de servicios, sin embargo se aclara que no se le cancelaba el 100% debido a que mi representado era el propietario del vehículo. Durante el tiempo que el actor NO prestaba el servicio, es decir en los SEIS (6) días de la semana, mi representado desconocía en que ocupaba su tiempo, ya que este era libre de ejecutar cualquier actividad sin ningún tipo de restricción por parte de mi representado.

▪ **PRESCRIPCIÓN**

Sin que se acepte el presunto contrato de trabajo alegado por el actor, interpongo esta excepción, si se llegase a considerar por parte del despacho que mi representado debe pagar las o alguna condena o que hay solidaridad, como también va dirigida a las directamente reclamadas en la demanda, como lo son: presuntos prestaciones sociales legales y extra legales (cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios), compensación en dinero de las vacaciones, pagos extralegales de todo género cualquiera que sea la denominación que se les dé; las indemnizaciones por presunto terminación injusta del contrato, por los pagos a la seguridad social integral no realizados, por mora en el pago de las prestaciones sociales y en general cualquiera de las previstas en la ley, y en general, contra todas aquellas obligaciones pedidas y por aquellas que pudieren dar lugar a una condena ultra y extra petita y que nos resulte imposible particularizar.

Fundamento esta excepción en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El artículo en mención establece que la prescripción empieza a contarse desde el momento que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 23 de mayo de 2001, radicado 15350, dice:

“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.”

En el hipotético evento que el señor Juez llegase a considerar que mi defendido debe al actor alguna o todas las sumas pretendidas en la demanda, debe tener presente que en este asunto operó la prescripción extintiva porque el accionante



no presentó reclamación alguna dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de cada obligación laboral.

▪ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

No existen los fundamentos de hecho ni de derecho sobre las cuales se pudieren otorgar lo pedido en la demanda, teniendo en cuenta que NUNCA existió un vínculo de tipo laboral entre el demandante y el demandado, tal y como se explicó a lo largo de la presente contestación.

▪ **BUENA FE DEL DEMANDADO**

El demandado siempre ha actuado de buena fe y sin intención de menoscabar los derechos del demandante, por cuanto:

- Durante el tiempo de ejecución del contrato de prestación de servicios consensual surgido entre el demandante y el demandado, este último siempre canceló al primero los valores establecidos como honorarios.

Además de lo anterior, en el hipotético caso que considere el señor Juez que debieron cancelarse emolumentos relacionados a un contrato de trabajo, mi representado no lo hizo teniendo en cuenta que, se encontraba convencido que dichas actividades se encontraban dentro de un contrato de tipo civil y/o comercial, y nunca frente a uno de tipo laboral.

▪ **INNOMINADA o GENÉRICA**

Esta excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

VII. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes:

Poder a mi favor conferido por el demandado.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado,

Dirección física: Av Gran Colombia 3e32 oficina 204, edificio Leydi de la ciudad de Cúcuta.

Dirección electrónica: leonelnino0806@hotmail.com



El demandado,
Dirección física: Carra 3 # 9-60 Barrio Napoleon, Municipio de Toledo.
Dirección electrónica: jotavera27@hotmail.com
Dejo así y en término contestada la demanda,

Atentamente,

LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA
C.C. No. 1.090.438.282 de Cúcuta
T.P. No. 251.048 del C.S. de la J.



RANGEL NIÑO PEÑARANDA

ABOGADOS ASOCIADOS

LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Doctor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

ESD

REF

RADICADO: 2021-00134-00

DEMANDANTE: DIEGO JAVIER ORTIZ

DEMANDADO: JOHN ALBERT VERA LOZADA

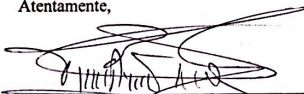
ASUNTO: PODER

JOHN ALBERT VERA LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.493.147, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander; por medio del presente escrito nos permitimos manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.438.282 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 251.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses durante todo el trámite del proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, interponer demanda de reconvención, proponer excepciones, presentar toda clase de recursos, nulidades, fórmulas de conciliación, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todo cuanto en derecho fuere necesario para el cabal cumplimiento de este mandato acorde con las previstas en el Art. 77 del CGP.

Con todo respeto le solicito a su señoría que le reconozca personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,


JOHN ALBERT VERA LOZADA
CC. No. 5.493.147

Acepto,


LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA
C.C. No. 1.090.438.282 de Cúcuta
T.P. No. 251.048 del C.S. de la J.

SEGÚN EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN 8487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:	
1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	☐
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	☐
3 - FALLA ELÉCTRICA	☐
4 - FALLA EN EL SISTEMA	☒
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	☐

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:
LOZADA JOHN ALBERT
con C.C. 5493147
a quien se le firmó y huella que en el presente documento son

FECHA: 2021-11-08 17:04:41


FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 8y12b



CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

